

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0928

RAD: 760014003020 2019 01057 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, advierte el despacho que se encuentran debidamente notificadas tanto la parte demandada, así como las llamadas en garantía y el litisconsorte necesario, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término señalado, razón por la cual se correrá el traslado de ley.

Así mismo, se evidencia que los demandados FREDY LEÓN VARGAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, objetaron el juramento estimatorio propuesto por la parte demandante, objeción sobre la cual, este Dependencia judicial aún no se ha pronunciado.

En este sentido, y como quiera que la objeción que hacen los antes indicados, en su escrito de contestación a la demandada y llamamiento en garantía, está sustentada, el Despacho considera que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., razón por la cual, se correrá traslado de la misma a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme al referido articulado.

De la misma manera, el señor FREDY LEÓN VARGAS, contestó la demanda y la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el demandado FREDY LEÓN VARGAS; LIBERTY SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, contestaron los llamados en garantía que les hiciera MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., proponiendo excepciones, a las cuales se les correrá traslado en los cuadernos respectivos. Igualmente, el litisconsorte necesario EDINSON ARLEY ANAYA RAMÍREZ se notificó a través de curadora ad litem, sin llegar a proponer excepción alguna.

El apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A solicita corrección del auto No. 240 del 25 de enero 2022, toda vez que el número de cédula indicado y la tarjeta profesional no obedecen a los que fueron aportados por él; como quiera que la petición es procedente se realizará la corrección solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por secretaria, a la parte demandante por el término de (05) días, de las objeciones propuestas por la parte demandada FREDY LEÓN VARGAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, a la estimación de la cuantía de esta demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaria, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de las excepciones propuestas por los demandados FREDY LEÓN VARGAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (en calidad de demandada y llamada en garantía), y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el art. 370 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma norma.

TERCERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto No. 240 del 25 de enero de 2022, cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificado con la C.C. No. 16.659.201 y portador de la T.P. No.47.013 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la **entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme a las voces y términos del poder conferido”

El resto de la providencia, queda incólume.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD. 760014003020-2020-00-087-00 MEMORIAL QUE SE PRONUNCIAS SOBRE EL ESCRITO DE LA SEÑORA ADRIANA CABRERA.

Isabel Aristizabal Martinez <aristizabel@hotmail.com>

Mar 08/03/2022 14:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adriana caez <tro196234@hotmail.com>; Paola <paito1234@gmail.com>

Buenas tardes

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

ALLEGO MEMORIAL

Atentante,

Isabel Aristizábal Martínez

SENORES

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA SEÑORA PAOLA ANDREA RENGIFO EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA CABRERA CAEZ CON OCASIÓN AL PAGARÉ A LA ORDEN SUSCRITO EL 27 DE AGOSTO DE 2019. RADICACIÓN: 760014003020-2020-00-087-00

ASUNTO: Escrito que descorre traslado a la defensa ejercida en nombre propio por la señora ADRIANA CABRERA CAEZ

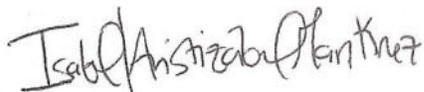
ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.083 de Cali, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 276.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderada especial de la señora **PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA**, igualmente mayor de edad, vecina de Waco, Texas (EEUU), identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.027.903 de Cali, de manera comedida, presento las siguientes consideraciones ante su honorable despacho sobre el escrito que se dice haber propuesto por la señora ADRIANA CABRERA a modo de contestación del presente proceso:

1. No se comprende el alcance que la parte demandada desea darle a las manifestaciones indicadas en su escrito de contestación, no obstante, si lo que pretende es insinuar que con unos supuestos trámites realizados hacia la señora PAOLA ANDREA RENGIFO, podría entenderse como pagada la obligación contenida en el pagaré, respetuosamente informo al Despacho que me opongo a que esta declaración pueda ser tenida como cierta, pues el dinero que se le facilitó a la señora ADRIANA CABRERA debía ser devuelto por ella, en los términos que autorizó la suscripción de un pagaré, de lo contrario nunca se hubiera elaborado el título valor y mucho menos se le hubiese hecho la respectiva nota de presentación personal en notaría.
2. Ahora bien, resulta curioso hacia mi representada, que la señora ADRIANA CABRERA calcule unos honorarios por los supuestos trámites en la cuantiosa suma de capital por TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), cuando lo cierto es que en su momento por la relación de amistad que tenían las partes aquí presentes, la señora Cabrera le colaboró a mi procurada realizando algunas diligencias, frente a las cuales se le pagaron los transportes y tiempo incurrido en ello.

No obstante lo dicho en este punto, es importante indicar que frente a la defensa de un título valor, si la parte demandada pretende alegar el negocio subyacente de éste, debe acreditar los hechos en los que se basa para que su excepción sea próspera. En el presente caso no aporta ningún medio probatorio, además que no es claro lo que quiere decir la señora Cabrera. A su señoría y mucho menos a esta apoderada le resulta relevante conocer, si mi poderdante y la señora Cabrera solían ser amigas o si se hacían favores, pues no es labor jurídica esgrimir ese tipo de relación interpersonales, de cara al cobro de un título valor.

3. Frente a la solicitud que realiza la demandada para que se llegue a una conciliación, mi representada está dispuesta a escuchar una propuesta de pago, siempre y cuando sea aterrizada a la realidad, pues de manera extrajudicial la señora ADRIANA CABRERA ha enviado un sin número de mensajes de datos a mi celular en calidad de apoderada, indicando que puede realizar pagos de mensualidades de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a lo que mi representada ha denegado tal convenio, pues se trata de cuotas muy bajas. Mi representada desea que le paguen cuanto antes el total del capital e intereses causados a la fecha.
4. Por último, mi representada no se pronunciará frente al escrito emanado por la parte actora del 27 de febrero de 2021, por ser totalmente extemporáneo.

Gracias por su amable atención,



ISABEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ

C.C. No. 1.151.942.083 de Cali (V)

T.P. No. 276.417 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0995

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2020 00087 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, descorre traslado a la contestación arimada por la señora **ADRIANA CABRERA CAEZ** en los siguientes términos:

- Se opone a la declaración realizada por la accionada en el sentido de indicar que con unos supuestos trámites que realizó a nombre de la señora Paola Andrea Rengifo, podría entenderse como pagada la obligación; pues para ello se elaboró el título valor.
- Resulta curioso que su representada haya calculado unos honorarios tan cuantiosos por los supuestos trámites realizados por la accionada.
- Aduce que si la parte pretende alegar el negocio subyacente del título valor, debe acreditar los hechos en los que se basa, y en el presente caso no obra prueba alguna de lo alegado.

Finalmente señala que frente a la solicitud para que se llegue a una conciliación, su representada está dispuesta a escuchar una propuesta de pago, siempre y cuando sea aterrizada a la realidad, pues de forma extrajudicial la ejecutada a indicado que puede realizar pagos mensuales de \$100.000,00, a lo que su prohijada se niega, toda vez que se trata de cuotas muy bajas.

De conformidad con lo antes indicado, como quiera que existe ánimo conciliatorio de ambas partes, el despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes y propendiendo por un juicio justo, procederá a citarlas para que en diligencia expongan sus propuestas y puedan llegar a un arreglo que las beneficie. De lo contrario, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito aportado por la parte actora.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Para tal efecto se señala el día **03** del mes de **MAYO** del año **2022** a la hora de las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio para que suministren al correo institucional del despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde ellas y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1005

RAD: 760014003020 2020 00738 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

En atención a que ni el apoderado judicial principal, ni el sustituto han aportado poder otorgado por las señoras **AMPARO PRADO RIZO Y ADRIANA CAICEDO PRADO**, el juzgado procederá a requerirlos para que dentro del término de **cinco (05) días** aporten los citados documentos; lo anterior so pena de emplazar a las citadas señoras, tal y como se dispuso en el Auto No. 493 del 04 de febrero de 2021.

No obra aún dentro del plenario respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a los Oficios No. 486 del 04 de febrero y No. 5310 del 25 de noviembre de 2021, ni del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a los Oficios No. 489 y 5311 de igual calenda; por tanto, se les requerirá para que den respuesta en el término de quince (15) días.

Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido el plazo otorgado a los profesionales del derecho, se procederá a realizar los registros correspondientes de la demanda y las personas emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las señoras **AMPARO PRADO RIZO Y ADRIANA CAICEDO PRADO**, para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporten los poderes otorgados por dichas personas; lo anterior so pena de emplazarlas, tal y como se dispuso en el Auto No. 493 del 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de quince

(15) días de respuesta a los Oficios No. 486 del 04 de febrero y No. 5310 del 25 de noviembre de 2021, y No. 489 y 5311 de igual calenda, respectivamente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido el plazo otorgado a los profesionales del derecho, se procederá a realizar los registros correspondientes de la demanda y las personas emplazadas.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACION 760014003020 202000-76300

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL

FECHA 21 OCT 2021

PERSONA NOTIFICADA Dra. Carmen Guira Mosquera Mena curadora ad litem de los herederos indeterminados de Humberto Ossa Marin (q.e.p.d).

C.C. No. 66-807-855 / T.P. 147591 / C. 5J.

EL AUTO No. 5301 de Fecha 08 de Febrero-2021

TERMINOS CONCEDIDOS 10 dias (Art. 391 C.G.P.) para contestar la demanda y proponer excepciones

Se le advierte al notificado que dentro del termino concedido podra ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligacion que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO Cecilio cc. 66 807.855 T.P. 147.591

QUIEN NOTIFICA Caly I. Camacho C.

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

22- octubre-2021 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

05- Noviembre-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS SECRETARIA

VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. RAD. 2020-00763. DTE. EMCALI VS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO OSSA MARIN

Carmen Mosquera <celviram@yahoo.es>

Mié 03/11/2021 16:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Buena tarde.

Adjunto contestación de la demanda verbal de imposición de servidumbre.

Respetuosamente

CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA

Abogada

[Tel. 5526167/3157917796](tel:552616713157917796)



[Antes de imprimir piense en su compromiso con el medio Ambiente](#)

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL

DTE. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO OSSA MARIN RAD. 2020-00763

CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.855 de Cali y tarjeta profesional No. 147.591 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO OSSA MARIN y encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a dar contestación a la demanda:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Se puede constatar. Así se desprende de la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: Como curadora ad litem, no me constan todas las facultades que tiene a su cargo EMCALI E.I.C.E. E.S.P., me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta. Debe ser probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: Así se evidencia en los anexos que acompañan la demanda.

SEXTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO: Como curadora ad-litem, no me consta. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: Es una afirmación de la parte demandante, que deberá probar.

FRENTE A LAS PETICIONES:

No me opongo y le daré el valor que determine su señoría, si son sustentadas y probadas dentro del proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son de ley

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y al valor probatorio que en derecho les corresponda y le otorgue el despacho.

EXCEPCIONES:

Efectuado el análisis de la demanda, los anexos y la actuación procesal, no encontré hecho u omisión que pudiera configurar excepción previa o de fondo para proponer a favor de mis representados.

NOTIFICACIONES:

- Las personales las recibiré en la Cra. 57 No. 4 – 49 oficina 901 de Cali, teléfono 3157917796, correo electrónico: celviram@yahoo.es

- A la demandante: la que aparece en el acápite de notificaciones en la demanda.
- Al demandado: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco su residencia o domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico.

Respetuosamente,



CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA

CC. 66.807.855 de Cali

TP. 147.591 del C.S.J.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada a través Curadora Ad-Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.

Cali, 18 de Marzo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1022
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00763-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, y la parte pasiva por intermedio de la curadora ad litem, no propuso excepciones de mérito, se procederá conforme los preceptos del Artículo 372 en concordancia con el Art. 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem de la parte demandada, para que obre y coste en el expediente.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Acuerdo No. 34 de 1999, por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de EMCALI.
2. Decreto No. 4112.010.20.0368 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se nombra al gerente General de EMCALI Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez
3. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-414116 del lote objeto de la servidumbre.
4. Escritura Pública No. 2587 del 13 de agosto de 1991 del lote objeto de la

servidumbre.

5. *Plano Localización General y detalle del lote exequial.*
6. *Certificación e Inventario de los daños que se causan por la servidumbre y la indemnización, suscrita por el Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez.*
7. *Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica, suscrito por perito evaluador Dr. Jaime Rodrigo Jiménez.*
8. *Concepto Plan de expansión EMCALI 201-2034 y Análisis de Transmisión Regional – y Sistema de Distribución Local.*
9. *Resolución No. 0150-0594 del 1° de agosto de 2018 mediante la cual, la C.V.C., otorga la Licencia ambiental.*
10. *Resolución No. 0100-150-0835 del 3 de septiembre de 2019, mediante la cual la C.V.C. modifica una obligación de la licencia ambiental.*

DE OFICIO

1. *De conformidad con lo previsto en el Art. 228 del C.G.P. y como quiera que la parte pasiva, contra quien se aducen las experticias periciales, no solicitó la comparecencia del perito en la audiencia, se tendrán por sustentados los informes del monto de indemnización y el relacionado con la necesidad y constitución de la servidumbre, emitidos por los peritos técnicos, **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, quienes sustentaron, debidamente sus experticias en las audiencias que se llevaron a cabo dentro de los procesos que se tramitan en este despacho con Radicación No. **2019-00952** y **2019-1016**; el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales, por economía procesal se tienen por incorporados los informes a través de dichas sustentaciones, al presente caso.*
2. *Respecto de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que no es necesaria su realización para continuar con su trámite tal como lo ordena el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, dado que actualmente nos encontramos bajo emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.*

LA PARTE DEMANDADA POR INTERMEDIO DE CURADORA AD LITEM NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto, para alegar de conclusión. Para tal efecto se concede el término de 03 días, contados a partir de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de MARZO de 2022**



SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1023

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00008-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P o acorde a lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ALICIA PARRA** a través de apoderado judicial, contra **VANESSA TRUJILLO MOSQUERA** y **JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos, demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de MARZO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1031
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00207 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10** del mes de **MAYO** del año **2022** a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

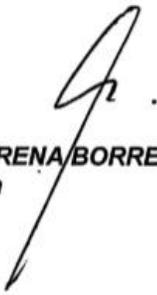
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de marzo 2022. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1007
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00329 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MÍNIMA CUANTÍA instado por ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ Y LUZ AMPARO QUIÑONEZ a través de apoderado judicial, contra LIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, se hace necesario fijar nueva fecha para recepción de alegatos y lectura de fallo.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: **alegatos y lectura de sentencia.**

Para tal efecto se señala **el día 04 del mes de MAYO del año 2022, a las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por RODRIGO LOZANO JARAMILLO, contra DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0822
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00370 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de los señores **DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310- 5008782
--------	-------------------	--	-----------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libró mandamiento de pago No. 2187 del 02 de junio de 2021.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de YEISON GARCIA CAMACHO. Sírvase proveer. La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0996
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00432 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora en atención al requerimiento elevado en auto anterior, aporta constancia del radicado del oficio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, es preciso que allegue el Certificado de Tradición del Inmueble en el cual se pueda observar la inscripción de la medida.

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del mandatario judicial de seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte el Certificado de Tradición del Inmueble en el cual se pueda observar la inscripción de la medida, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012)

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MARIO ANDRÉS VALENCIA GARCÍA. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0823

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00500 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del señor **MARIO ANDRÉS VALENCIA GARCÍA** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

LUZMILA	VALENCIA ZAPATA	Calle 12 # 6-56 Oficina 10 Correo electrónico: luvaza10@hotmail.com	316-5015351
---------	--------------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libró mandamiento de pago No. 2945 del 28 de julio de 2021.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00M/cte.** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD MEMORIAL PROC. 2021-622-00

CLAUDIA RIVERA <claudia.rivera2021@outlook.com>

Lun 14/02/2022 16:28

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edimasi89@hotmail.com <edimasi89@hotmail.com>; andres cepeda <andres.cepeda@grupoca.co>

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIAL AVANADE S.A.S

DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S

RADICADO: 2021-00622-00

Asunto. DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 170.732 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como Apoderado de la parte demandante, me permito descorrer traslado de excepciones de mérito.

Cordialmente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIAL AVANADE S.A.S

DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S

RADICADO: 2021-00622-00

Asunto. DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.611 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 170.732 del C. S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como Apoderado de la parte demandante, previo a descorrer el traslado me permito indicar que:

CONTEO DE TÉRMINOS.

El juzgado de conocimiento profirió auto de fecha 02 de febrero de 2022, donde:

“TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.)”.

Providencia que fue notificada mediante estado No. 019 de 04 de febrero de 2022, aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que los términos comienzan a contarse desde el 05 de febrero de 2022, de manera oportuna me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCION** propuesta por la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.**, en los siguientes términos:

DE LA EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA.

1. PAGO TOTAL O PARCIAL.

En resumen, el apoderado judicial de la parte demandada indica que:

“La pretensión de la demanda, la cual ya se encuentra cancelada, existe por parte del demandante temeridad y mala fe, de acuerdo a lo preceptuado con el artículo 79 Código General del Proceso, porque hasta la fecha no aparece en el proceso la cancelación de la consignación que se hizo a la parte demandante”.

Para iniciar a descorrer la presente excepción es menester iniciar con los siguientes hechos:

1. En fecha de 06 de agosto de 2021 se radicó la presente demanda, para dicho momento y tal como consta en el hecho sexto del presente

escrito inicial, la parte demandada adeudaba a favor de mi representada la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$1.452.477)**, por concepto de combustible entregado y no pagado y adicionalmente los intereses moratorios desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta que se verificara el pago.

2. A la fecha de radicación tal como fue manifestada por mi representada la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.**, no había realizado el pago correspondiente a esta suma de dinero.
3. Motivo por el cual el Juzgado de conocimiento profirió auto que libra mandamiento de pago en fecha de 02 de septiembre de 2021, donde ordenó que:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A. representada legalmente por el Sr. José Roger Tabares Montillo o por quien haga sus veces, pagar a favor de la entidad COMERCIAL AVANADE S.A.S., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de \$1.452.477,00 M/cte., contenidos el PAGARE No. (01)-CC:10, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. Inclusive en fecha de 14 de octubre de 2021 se procedió a realizar la respectiva notificación a la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.**

sin embargo, y al existir un error en el citatorio, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021 el juzgado ordenó que se notificará a la parte demandada nuevamente.

5. Que la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.** luego de recibir la notificación con falencias (14 de octubre de 2021), el día 29 de octubre de 2022 realizó un abono a la suma adeudada por el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$1.452.477)**.
6. Que el 01 de diciembre de 2021 se efectuó debidamente la notificación electrónica.
7. La sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.** presentó escrito de contestación el día 16 de diciembre de 2021, pero lastimosamente no dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y esta parte solo la vino a conocer hasta que el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 corrió traslado de la excepción de mérito propuesta.

8. Que bien se confirmó que el pago de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$1.452.477)**, fue realizado por la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.**, se procedió a radicar memorial en fecha de 11 de enero de 2022 donde se informó al Juzgado sobre dicha consignación e inclusive se aportó el comprobante.
9. Que pese a que pago la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$1.452.477)**, a la fecha de radicación de este descorrer, la sociedad demandada se encuentra adeudando sumas de dinero. Motivo por el cual, se continuó con el curso del proceso.

Colocando de presente dicha situación, queda claramente desvirtuada la manifestación que alega la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.** de temeridad y mala fe por parte de mi representada, pues si bien, aquí la parte demandada acepta encontrarse adeudando dicha suma de dinero, la misma fue abonada solo hasta el 29 de octubre de 2021, data posterior a la radicación de la demanda.

Es más, la parte ejecutada al hacer énfasis en que la sociedad **COMERCIAL AVANADE S.A.S.**, incurrió en temeridad o mala fe, se procedió a verificar el artículo 79 del Código General del Proceso, donde se tiene que:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*

Transcrita la normatividad anterior, me permito expresar con el mayor respeto que se desconoce el motivo por el cual, o bajo que causales alega la parte demandante un presunto hecho de temeridad o mala fe por parte de mi representada, cuando inclusive, la parte demandante siempre ha actuado de buena fe.

Ahora, respecto a considerar que la obligación comprendida en el pagaré No. (01)-CC:10 se encuentra debidamente cancelada, se le recuerda que si bien el pagaré esta llenado por concepto de capital, lo cierto es, que en el petitorio no solo se solicitó este pago, sino que además los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, autorizada por la ley para efectos, causados desde el día 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, y esto mismo fue lo que el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** libró mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

Además, no se conoce la razón por la que el apoderado judicial de la parte demandada considera que la obligación ya se encuentra cumplida en su totalidad, pues desde la perceptiva del suscrito, se considera que el doctor **JOSÉ EDINSON MARTÍNEZ SILVA** desconoce el artículo 1653 del Código Civil, pues recuérdese que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.

Por este motivo y con la finalidad de que la parte demandada verifique cual es el valor que actualmente adeuda, me permito presentar la siguiente liquidación de crédito:

VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERESE S MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACIÓN
20-dic-19	31-dic-19	18,91	28,365	2,36375	1.452.477,00	31	35.477,36
1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,155	2,34625	1.452.477,00	17	19.311,29
1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,3825	1.452.477,00	29	33.451,76
1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,425	2,36875	1.452.477,00	31	35.552,40
1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,035	2,33625	1.452.477,00	30	33.933,49
1-may-20	30-may-20	18,19	27,285	2,27375	1.452.477,00	30	33.025,70
1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,265	1.452.477,00	30	32.898,60
1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,265	1.452.477,00	31	33.995,22
1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,435	2,28625	1.452.477,00	31	34.314,16
1-sep-20	30-sep-20	18,39	27,585	2,29875	1.452.477,00	30	33.388,82
1-oct-20	29-oct-20	18,09	27,135	2,26125	1.452.477,00	29	31.749,33
TOTAL LIQUIDACIÓN							357.098,13
ABONO PAGO 10 DE JULIO DE 2020							1.452.477,00
TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES							1.095.378,87
30-oct-20	31-oct-20	18,09	27,135	2,26125	1.095.378,87	2	1.651,28
1-nov-20	30-nov-20	17,84	28,55	2,37917	1.095.378,87	30	26.060,89
1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	2,18	1.095.378,87	31	24.703,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	2,17	1.095.378,87	31	24.505,45
1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	2,19	1.095.378,87	28	22.415,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,115	2,18	1.095.378,87	31	24.632,79
1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,965	2,16	1.095.378,87	30	23.701,26
1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	2,15	1.095.378,87	31	24.363,96
1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,815	2,15	1.095.378,87	30	23.564,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	2,15	1.095.378,87	31	24.307,37
1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	2,16	1.095.378,87	31	24.392,26
1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,785	2,15	1.095.378,87	30	23.536,95
1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	2,14	1.095.378,87	31	24.165,88
1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,905	2,16	1.095.378,87	30	23.646,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	2,18	1.095.378,87	31	24.703,53

1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	2,21	1.095.378,87	\$	31	24.986,50	\$
1-feb-22	14-feb-22	18,30	27,45	2,29	1.095.378,87	\$	14	11.693,17	\$
TOTAL LIQUIDACIÓN								377.030,78	\$
INTERESES MORATORIOS 20/12/2019 AL 29/10/2020								1.095.378,87	\$
TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS								1.472.409,65	\$
CAPITAL								1.095.378,87	\$
TOTAL								2.567.788,52	\$

Lo anterior, quiere decir que la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S.** a la fecha de hoy, 14 de febrero de 20202 se encuentra adeudando la suma de valor capital de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MC/TE (\$1.095.378,87)** más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

Significando que, si bien se hizo un pago parcial, el cual ya fue informado al Despacho y del que el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 resolvió agregar el memorial aportado para que conste y obre la constancia de pago de la entidad ejecutada, lo cierto es, que la obligación que tiene la parte demandada a favor de mi presentada no se encuentra extinguida, al contrario, la misma se encuentra vigente y causando intereses de mora.

De acuerdo a esto, me permito:

PETICIÓN

Solicito a este Juzgado se despache desfavorablemente la excepción de mérito propuesta por el ejecutado pues la obligación no se encuentra extinguida, esto teniendo en cuenta que solo realizó un abono a la deuda por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$1.452.477)**, el cual, fue imputado a intereses, primeramente.

Cordialmente



PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá
T.P. No. 170.732 del C.S. de la J.

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1021
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00622 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instado por COMERCIAL AVANADE SAS, contra MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., venció el término de traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y la parte actora se pronunció al respecto, por tal motivo, se procederá conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del art. 372 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 del mes de ABRIL del año 2022**, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

QUINTO: No hay lugar a librar oficio a BANCOLOMBIA S.A., con respecto a la consignación con registro de operación número 643284249, de fecha 29/10/2021, por la suma de \$1.452.477,00M/cte., en virtud a que la parte actora por intermedio de su apoderado judicial acepta dicho abono, en el escrito que antecede.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de MARZO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvese Proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0997
RAD 760014003020 2021 00677 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1002
RAD: 76001 400 30 020 2022 00111 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS**, en contra de **TATIANA DEL PILAR VALDÉS CORTÉS**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **TATIANA DEL PILAR VALDÉS CORTÉS** cancelar al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.- Por la suma de **\$67.773** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.
- 2.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.
- 7.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.
- 8.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.
- 9.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.
- 10.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

- 11.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.
- 12.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.
- 13.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.
- 14.- Por la suma de **\$134.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.
- 15.- Por la suma de **\$174.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
- 16.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
- 17.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.
- 18.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.
- 19.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.
- 20.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.
- 21.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.
- 22.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.
- 23.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.
- 24.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
- 25.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
- 26.- Por la suma de **\$142.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
- 27.- Por la suma de **\$178.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
- 28.- Por la suma de **\$151.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
- 29.- Por la suma de **\$151.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
- 30.- Por la suma de **\$151.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
- 31.- Por la suma de **\$151.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.
- 32.- Por la suma de **\$151.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.

- 33.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.*
- 34.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.*
- 35.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.*
- 36.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.*
- 37.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.*
- 38.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.*
- 39.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.*
- 40.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.*
- 41.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, vencida el 30 de junio de 2020.*
- 42.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.*
- 43.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.*
- 44.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.*
- 45.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.*
- 46.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.*
- 47.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.*
- 48.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.*
- 49.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.*
- 50.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.*
- 51.-** *Por la suma de \$151.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.*
- 52.-** *Por la suma de \$196.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.*
- 53.-** *Por la suma de \$160.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.*

54.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

55.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021

56.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

57.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021 (De conformidad con la Certificación)

57.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "57", desde el 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2021. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

58.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021. (De conformidad con la Certificación)

58.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "58", desde el 01 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2021. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

59.- Por la suma de **\$160.000** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022. (De conformidad con la Certificación)

59.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "58", desde el 01 de enero hasta el 31 de enero de 2022. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

60.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

61.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS**, en contra de **TATIANA DEL PILAR VALDÉS CORTÉS**. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1003
RAD: 760014003020 2022 00111 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-873972 posea la demandada **TATIANA DEL PILAR VALDÉS CORTÉS**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **TATIANA DEL PILAR VALDÉS CORTÉS**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$20.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1073
RADICACION 760014003 020 2022 00119 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la entidad **TORO AUTOS S.A.S.** contra el señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**.

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar el citado proceso, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 306 del C.G.P., el cual establece que del trámite que antecede – Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual –, ha conocido el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en primer y segunda instancia, respectivamente, por consiguiente, éste Despacho ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta ciudad, para que le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.** contra el señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO** al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, dependencia judicial, que conoció EN PRIMERA INSTANCIA de estas actuaciones, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión (Art. 306 del C.G.P.).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el aplicativo SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de marzo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1004
RADICACION 760014003020 2022 00132 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONFECIONES SALOMÉ LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICENTA RICO VILORIA Y YURANIS MARGARITA OSPINO LÓPEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – AUCERDO DE PAGO cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **VICENTA RICO VILORIA Y YURANIS MARGARITA OSPINO LÓPEZ**, cancelar a **CONFECIONES SALOMÉ LTDA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL ACUERDO DE PAGO

Por la suma de **\$15.894.933.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 20 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CONFECCIONES SALOMÉ LTDA**, contra **VICENTA RICO Y YURANIS MARGARITA OSPINO LÓPEZ**. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1005

RAD: 760014003020 2022 00132 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-65490 de propiedad de la demandada **YURANIS MARGARITA OSPINO LÓPEZ con C.C. 1.121.298.904**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean las demandadas **VICENTA RICO VILORIA Y YURANIS MARGARITA OSPINO LÓPEZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$ 37.000.000,00**. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria